Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5018/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5018/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **16 de agosto de 2023**	Sentido: **Desechamiento** (por extemporaneo)
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 090163723001039
Solicitud	La persona solicitante realizo 10 cuestionamientos respecto de una ubicación, relacionados con el dictamen ambiental, estudio de impacto urbano, medida de mitigación y prevención, entre otros.	
Respuesta	El sujeto obligado, atendió la solicitud refiriendo que no realizan dictámenes de impacto ambiental.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 08 de agosto de 2023, mismo que se tiene por presentado el mismo día.	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo.	
Palabras Clave:	Desechar, extemporáneo, plazo legal.	

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5018/2023

Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5018/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	4
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	5
RESOLUTIVOS	9

A N T E C E D E N T E S

I. **Solicitud de acceso a información pública.** En fecha 10 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163723001039.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Respecto al desarrollo en el inmueble ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca número 779, colonia Ampliación Granada, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11528, Ciudad de México se solicita la siguiente información y/o documentación:*

1. Proporcione Dictamen de impacto ambiental

2. Proporcione la opinión al estudio de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad

3. Proporcione la opinión al cumplimiento del dictamen de impacto urbano en lo que corresponde a la competencia de esta Autoridad

4. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas en el dictamen de impacto ambiental.

5. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen de impacto ambiental SÍ se han cumplido.

6. Informe qué medidas de prevención, mitigación y compensación, establecidas en el dictamen ambiental NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.

7. Informe las acciones realizadas para corroborar el cumplimiento de las condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría

8. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría SÍ se han cumplido.

9. Informe qué condicionantes, lineamientos u obligaciones establecidas en el dictamen de impacto urbano que sean competencia de esta Secretaría NO se han cumplido e informe las determinaciones tomadas al respecto.

10. Proporcione los oficios por los que esta Secretaría emite opinión, dictamen, o remite documentos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda relacionados con el inmueble y el desarrollo." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada a través de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: *"Correo electrónico*".

II. Respuesta. El 01 de junio de 2023, el sujeto obligado dio respuesta a través sus unidades administrativas competentes.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 02 de agosto de 2023, la persona hoy recurrente ingreso el presente recurso de revisión expresando sus razones y motivos de inconformidad, mismo se tuvo por presentado el mismo día.

Finalmente, este Instituto expone ante el Pleno de este Órgano Garante el presente Recurso de Revisión para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244 y 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos.

La persona solicitante realizo 10 cuestionamientos respecto de una ubicación, relacionados con el dictamen ambiental, estudio de impacto urbano, medida de mitigación y prevención, entre otros.

El sujeto obligado, atendió la solicitud refiriendo que no realizan dictámenes de impacto ambiental.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 02 de agosto de 2023, mismo que se tiene por presentado el mismo día.

De las constancias de la PNT, así como del presente medio de impugnación, se advierte que el particular interpuso recurso de revisión después de los 15 días hábiles establecidos en la ley, por lo que nos encontramos ante el supuesto establecido en la fracción I del artículo 248 de la Ley de la materia, como se analizará a continuación.

TERCERO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

> **Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 236 fracción I, 244 fracción I y 248 fracción I de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

> ***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o*

…"

*"**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I.** Desechar el recurso;*

…"

*"**Artículo 248.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;…"

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio al rubro indicado, en particular de las impresiones de las pantallas "Información del Registro de la Solicitud" se advierte que la **solicitud de información fue ingresada el 10 de mayo de 2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asimismo, se señaló como modalidad en la que solicita el acceso a la información Medio para recibir notificaciones: " Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo de la Ley de Transparencia, y el numeral 5 de los "Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México".

Por consiguiente, el sujeto obligado, previa ampliación legal del plazo, dio respuesta el día **01 de junio de 2023, a través del sistema electrónico**, atendiendo la solicitud mediante un oficio adjunto en la PNT.

Como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	**Organo garante:**	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	10/05/2023	**Fecha límite de respuesta:**	01/06/2023
Folio:	090163723001039	**Estatus:**	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	**Candidata a recurso de revisión:**	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	10/05/2023	Solicitante	-	-
Parcialmente competente	15/05/2023	Unidad de Transparencia		
Ampliación de plazo	23/05/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	01/06/2023	Unidad de Transparencia		

Asimismo, la persona recurrente con fecha 02 de agosto de 2023, ingreso el presente recurso de revisión expresando sus razones y motivos de inconformidad, como se muestra a continuación:

"…

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.5018/2023

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición
La Secretaría de Medio Ambiente no da respuesta a la solicitud de información, teniendo la obligación de hacerlo. Además, subraya que no es competente para dar respuesta a los puntos 1, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, a pesar de existir disposiciones expresas que establecen que SÍ tiene dichas obligaciones. La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en los artículos 85 y ss. la regulación del dictamen de impacto urbano e impacto ambiental, en donde se establecen las medidas de prevención, integración y/o compensación, necesarias a

Fecha y hora de interposición
02/08/2023 17:11:49 PM

Ahora bien, el artículo 236 de la Ley de Transparencia establece como plazo para interponer el recurso de revisión,15 días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta o a la fecha en que el sujeto obligado debió haber emitido respuesta, en caso de no hacerlo. En consecuencia, en el caso de estudio, **el sujeto obligado notificó su respuesta el día 01 de junio de 2023** a través del medio elegido en la solicitud, por lo que el particular contó con los siguientes 15 días hábiles para recurrir la respuesta, los cuales corrieron del **02 al 22 de junio**, descontándose los días 03, 04, 10, 11, 17 y 18 de junio de 2023 por ser días inhábiles.

Después de verificar las constancias obtenidas del sistema, tenemos que el presente recurso de revisión se ingresó mediante PNT **el día 02 de agosto de 2023 a las 17:11:49 hrs.**, teniéndose por recibido el mismo día, por lo que significa que se interpuso **dieciocho días hábiles posterior al plazo legal para interponer el medio de impugnación**, por lo que la interposición se realizó de manera extemporánea al haber excedido el término para realizarla, actualizándose así la notoria improcedencia descrita en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, se determina con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN POR IMPROCEDENTE.**

Quedan a salvo los derechos del recurrente para que vuelva a presentar su solicitud ante el sujeto obligado y en su caso, recurra la respuesta ante este Instituto dentro de los plazos que establece la Ley en la materia

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción I de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO